



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación Peruana de Productos Químicos SA (CPPQ SA) contra la resolución de fecha 13 de enero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2012², la parte recurrente promovió el presente proceso de amparo contra los jueces del Juzgado Mixto de El Agustino y de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pidió que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 17, de fecha 24 de setiembre de 2009³, que declaró improcedente su pedido de levantamiento de la medida de anotación de demanda dictada sobre un inmueble que adquirió en remate judicial; y ii) la Resolución 5, de fecha 31 de enero de 2012⁴, notificada el 3 de abril de 2012⁵, que confirmó la Resolución 17. Ambas resoluciones fueron expedidas en el proceso laboral seguido por doña Justina Campos Bullón contra la Cooperativa Industrial Murano Ltda.⁶ Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, específicamente a contar con una resolución fundada en derecho y a la propiedad.

Adujo, en términos generales, que adquirió el inmueble en remate judicial conforme a la Resolución 59, de fecha 16 de enero de 2009, la cual dispuso el

¹ Foja 390

² Foja 130

³ Foja 20

⁴ Foja 15

⁵ Foja 14

⁶ Expediente 00037-2006-0-1812-JM-LA-01 (en primera instancia) y 09596-2011-1-1801-SP-LA-01 (en segunda instancia).



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA POMA JUAN PABLO
SILVESTRE FIR 42851380 hard
Motivo: Day fe
Fecha: 26/09/2026 11:40:26-0500



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/03379-2024-AA.pdf>



Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/09/2026 12:12:07-0500



Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/09/2026 16:33:44-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/09/2026 19:12:36-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

levantamiento de todos los gravámenes, salvo las anotaciones de demanda. Sostuvo que el artículo 739 del Código Procesal Civil establece esta restricción únicamente respecto del juez del remate, mas no frente a otros jueces competentes. Afirmó que la permanencia de más de treinta anotaciones de demanda vulnera su derecho de propiedad, pues deprecia el bien, impide su libre disposición y carece de utilidad práctica para el acreedor laboral, dado que el producto del remate ya fue destinado al pago de los créditos laborales. Enfatizó, además, que el principio de persecutoriedad de las deudas laborales no le resulta aplicable como adjudicatario, al no ser deudor laboral. Consideró que las resoluciones impugnadas interpretan erróneamente la norma, al mantener cargas que afectan de manera injustificada su derecho de propiedad. Finalmente, citó como referencia el precedente del Tribunal Constitucional en un caso similar (Expediente 01494-2011-PA/TC), en el que se revocó una decisión de improcedencia, al reconocer la relevancia constitucional de la posible vulneración al derecho de propiedad por la dificultad en la disposición del inmueble.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada.⁷ Señaló que la demandante pretende que se vuelva a reexaminar el fondo de lo resuelto por los emplazados; sin embargo, ello desnaturalizaría el objeto del amparo. Agregó que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas, por lo que no se advierte vulneración de derecho alguno.

Doña Justina Campos Bullón contestó la demanda y solicitó se la declare infundada.⁸ Manifestó que las resoluciones judiciales cuestionadas se emitieron dentro de un proceso regular y conforme a ley. Señaló que, según el artículo 739 del Código Procesal Civil, al transferirse un inmueble rematado se extinguen los gravámenes, salvo la anotación de demanda. Afirmó que la empresa compradora conocía las cargas registradas, por lo que no puede invocar buena fe registral. Resaltó el carácter preferente y persecutorio de los créditos laborales, que obligan al inmueble a responder por los derechos sociales, y sostuvo que la demanda de amparo es solo una maniobra dilatoria para eludir el pago de tales obligaciones.

⁷ Foja 175

⁸ Foja 223



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de marzo de 2021⁹, declaró fundada en parte la demanda, anuló las resoluciones 5 y 17, y declaró improcedente el levantamiento de la medida cautelar de anotación de demanda, por ser un acto restitutivo de las instancias superiores. Señaló que la anotación de demanda no había sido eficaz para el pago, que el principio de persecutoriedad del Decreto Legislativo 856 no alcanzaba a la demandante y que la medida amenazaba su derecho de propiedad.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de enero de 2023, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que no existía infracción constitucional, que la demanda pretendía reabrir un debate resuelto por la jurisdicción ordinaria y que CPPQ SA adquirió el inmueble con las cargas registradas, que incluyen la anotación de demanda, sin que ello constituyera una vulneración directa de derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales expedidas en el proceso laboral seguido por doña Justina Campos Bullón contra la Cooperativa Industrial Murano Ltda. (Expediente 0037-2006-0-1812-JM-LA-01), a saber: i) la Resolución 17, de fecha 24 de septiembre de 2009, que declaró improcedente el levantamiento de la anotación de demanda inscrita sobre un inmueble adquirido por la recurrente en remate judicial; y ii) la Resolución 5, de fecha 31 de enero de 2012, que confirmó la Resolución 17.
2. En consecuencia, la demandante solicitó que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de anotación de demanda inscrita en el asiento D00041 de la Partida 49074167 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, de obtener una resolución fundada en derecho y de propiedad.

Sobre el derecho al debido proceso

⁹ Foja 330



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Este derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entre otros.

Sobre el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho

4. En relación con el contenido del derecho a una resolución fundada en derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:¹⁰

5.3.1. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. 5.3.2. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional. 5.3.3. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.

Sobre el derecho a la propiedad

5. El artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Asimismo, el artículo 70 de la Carta Constitucional establece que “El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley [...]”.
6. Este derecho, desde la perspectiva del derecho privado, consiste en el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.¹¹ A consideración del Tribunal Constitucional, desde una perspectiva iusprivatista, el derecho fundamental a la propiedad:

parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2, inciso 16, sino también a la luz del artículo 70 de la Constitución, el cual establece que este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.¹²

Sobre la anotación de demanda y el artículo 739 del Código Procesal Civil

7. La anotación de demanda es una medida cautelar de publicidad, contemplada en el artículo 673 del Código Procesal Civil, que se inscribe en los registros públicos cuando la pretensión discutida en el proceso

¹¹ Artículo 923 del Código Civil

¹² Sentencia emitida en el Expediente 06251-2013-PA/TC, fundamento 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

principal se refiere a derechos inscritos. Su propósito es publicitar la existencia de un proceso judicial, que informa a terceros sobre la posibilidad de afectación patrimonial del titular registral y otorga prevalencia a quien obtuvo la medida. Es importante destacar que la anotación de demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero el adquirente se someterá a los resultados del proceso principal.

8. El artículo 739, inciso 2, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en materia laboral, establece expresamente que el auto de transferencia de propiedad de un remate judicial debe “dejar sin efecto todo gravamen que pese sobre este, salvo la medida cautelar de anotación de demanda”. Esta disposición es clave en la presente controversia, pues mientras CPPQ SA sostiene que la excepción solo aplica al juez del remate y no a la judicatura que ordenó la medida, la parte demandada y las salas laborales se apegan a la literalidad de la norma y la consideran una prohibición expresa de levantamiento. Esta disposición legal expresa tiene una justificación: preservar la prioridad y la oponibilidad del derecho del demandante laboral frente a terceros, hasta la conclusión definitiva del proceso judicial subyacente. La anotación, aunque no es un embargo, asegura que la sentencia que se dicte en el proceso principal sea oponible a terceros que hayan adquirido el bien posteriormente.

Sobre el carácter persecutorio y preferente de los créditos laborales

9. Los créditos laborales, que incluyen remuneraciones y beneficios sociales, gozan de una protección especial en la Constitución Política del Perú. Los artículos 24 y 26 de la Carta Magna reconocen el carácter preferente e irrenunciable de los derechos laborales, al establecer que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.
10. El Decreto Legislativo 856 desarrolla este principio, que establece en sus artículos 2, 3 y 4 el carácter persecutorio de los créditos laborales. Esta normativa permite a los trabajadores perseguir los bienes del empleador (incluso si han sido transferidos) para asegurar el cobro de sus acreencias, en especial en situaciones de fraude o evasión de obligaciones. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido de forma reiterada el carácter persecutorio, independientemente del adquirente del bien, con la finalidad de asegurar el pago de las acreencias laborales. La retención de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

una parte del monto del remate para cubrir los créditos laborales (como la Resolución 80 de fecha 13 de enero de 2010¹³) busca precisamente materializar esta preferencia, aunque la controversia persista sobre la utilidad de la anotación de demanda en este nuevo escenario.

Análisis del caso concreto

11. Del examen de los actuados, se advierte que CPPQ SA adquirió el inmueble en remate judicial con pleno conocimiento de las anotaciones de demanda que pesaban sobre el bien. La publicidad registral, principio fundamental del sistema de registros, garantizó que la demandante tuviera acceso a la información sobre las cargas existentes en la Partida 49074167 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. La propia Resolución 59 de adjudicación estableció expresamente el mantenimiento de las anotaciones de demanda e invocó el artículo 739 del Código Procesal Civil.
12. En este contexto, la interpretación del artículo 739 del Código Procesal Civil realizada por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima y el Juzgado Mixto de El Agustino no resulta ser manifiestamente irrazonable o arbitraria. La norma es clara al exceptuar la anotación de demanda del levantamiento de gravámenes tras un remate. Si bien la demandante postula una interpretación sobre la competencia para su levantamiento, las instancias judiciales han optado por una aplicación literal de la norma, lo cual, aunque pueda ser discutible en sede ordinaria, no configura un agravio constitucional directo y manifiesto, en la medida en que la decisión judicial está fundamentada en una norma legal expresa y de aplicación supletoria. La función del proceso de amparo no es corregir errores de interpretación del derecho ordinario, salvo que estos sean patentes y vulneren derechos fundamentales de manera directa.
13. La anotación de demanda, aunque no es una medida de ejecución directa, cumple una función de publicidad y otorga una prelación al demandante laboral, doña Justina Campos Bullón. En un escenario donde múltiples trabajadores tienen créditos laborales y se disputa el dinero obtenido del remate, la persistencia de la anotación resguarda la posición jurídica de la trabajadora en el proceso de cobro. El carácter preferente y persecutorio de los créditos laborales, amparado en los artículos 24 y 26 de la Constitución, justifica el mantenimiento de una medida que, si bien no

¹³ Foja 91



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

ejecuta el bien directamente, sí sirve como advertencia y para asegurar la eventual satisfacción de un crédito de naturaleza social y constitucionalmente protegido. No se ha desvirtuado que la anotación siga siendo relevante para la protección del crédito laboral de doña Justina Campos Bullón en el marco de su proceso, ya sea sobre el inmueble o sobre los fondos resultantes del remate.

14. Ahora bien, revisada la cuestionada Resolución 17, se advierte que el pedido formulado por la recurrente para que se levante la medida de anotación de demanda que pesaba sobre el inmueble que adquirió en remate público, fue desestimado por el *a quo* con base en que el artículo 739, inciso 2, del Código Procesal Civil dispone que el auto en el que se transfiere la propiedad de un inmueble rematado debe disponer la orden de dejar sin efecto todo gravamen, salvo la medida de anotación demandada, y que, de acuerdo con el artículo 673 del citado código, esta medida no impide la transferencia del bien, pero otorga prevalencia a quien la ha obtenido.
15. Por otro lado, de la lectura de la también objetada resolución de vista de fecha 31 de enero de 2012, se aprecia que el *ad quem* confirmó el auto analizado *supra*, al interpretar el artículo 673 del Código Procesal Civil y entender, a partir de ello, que no es posible atender el pedido de la recurrente porque, si bien la medida de anotación de la demanda no impide la transferencia del bien sobre el que recae esta ni las afectaciones posteriores, sirve para poner en conocimiento de determinadas personas que existe un proceso judicial que podría afectar la realidad jurídica del bien afectado, por lo que el tercero que realiza la compra no podrá alegar la buena fe.
16. Así pues, a consideración de este Tribunal Constitucional, las resoluciones materia de cuestionamiento han justificado fáctica y jurídicamente la decisión de declarar improcedente el pedido del actor, ya que interpretaron y aplicaron al caso concreto los artículos 673 y 739, inciso 2, del Código Procesal Civil, disposiciones que regulan la medida de anotación de demanda y la transferencia de propiedad a favor del adjudicatario de un bien rematado y la limitación para disponer el levantamiento de la anotación de demanda ordenada en otro proceso.
17. Por otro lado, en relación con la alegada afectación de su derecho a la propiedad, la actora afirma que los jueces demandados interpretaron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

erradamente el artículo 739, inciso 2, del Código Procesal Civil y, con base en ello, denegaron su pedido de levantamiento de la medida cautelar de anotación de la demanda, a pesar de que el inmueble afectado lo adquirió en remate judicial. Agregó que la conservación de la medida le impide disponer libremente del bien, pues le dificulta y obstaculiza poder realizar negociaciones con terceros.

18. Si bien la existencia de estas anotaciones puede generar incertidumbre en el mercado y afectar la valoración o disposición del inmueble (como lo alegó CPPQ SA y fue reconocido como asunto de relevancia constitucional en el Expediente 01494-2011-PA/TC), este efecto no es una prohibición directa o arbitraria impuesta por la autoridad judicial sobre el derecho de disposición. Por el contrario, es una consecuencia indirecta del riesgo asumido por la demandante al adquirir un bien con cargas registrales conocidas y legalmente válidas. La libre disposición del bien no está impedida, sino que está sujeta a la información pública existente en el registro. No se ha acreditado una afectación directa y manifiestamente irrazonable del derecho de propiedad que amerite la intervención del amparo.
19. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en una causa con una pretensión similar a la presente y que también fue instaurada por la recurrente¹⁴, estableció que la consecución de la finalidad de determinar el orden de prelación en el pago de los adeudos no puede lograrse por otro medio distinto a la conservación de la medida de anotación de la demanda, pues una vez levantada la medida desaparece la posibilidad de que alguno de los acreedores pueda reclamar la prioridad en la satisfacción de sus créditos. Así, en aquella oportunidad se consideró que se trata de una medida necesaria que, si bien tiene el efecto de obstaculizar el poder de disposición del bien por parte de su propietario, también tiene la finalidad de satisfacer ciertas exigencias relacionadas con el principio de seguridad jurídica y, por lo que al caso se refiere, con la satisfacción de derechos de naturaleza laboral. Por ello, en el presente caso, al igual que en aquella oportunidad, este alto colegiado considera que se trata de una carga que no es excesiva exigir que sea llevada temporalmente por las personas que adquieren un bien mediante un remate judicial, como la recurrente, en aquellos casos en los que en la ficha registral obre una diversidad de medidas cautelares inscritas y vigentes. Así pues, en el

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 06290-2013-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

presente caso, la alegada afectación del derecho a la propiedad también deviene infundada.

20. Respecto a la alegación de la demandante sobre la falta de utilidad de la anotación una vez que el bien ha sido rematado y el dinero retenido para el pago de los créditos laborales, si bien la adjudicación y la retención de fondos constituyen un paso importante hacia la satisfacción de los créditos, la anotación de demanda de doña Justina Campos Bullón, como medida de publicidad y prevalencia, continúa siendo un elemento de seguridad para su crédito, especialmente en un contexto de concurrencia de otros acreedores. No se ha probado que su mantenimiento sea un acto arbitrario que impida *de facto* el ejercicio de los atributos de propiedad, más allá de la publicidad que genera, que fue conocida por CPPQ SA al momento de la adquisición. Por lo tanto, no se ha desnaturalizado la finalidad de la medida cautelar ni se ha demostrado su inutilidad para los fines de protección de los trabajadores.
21. En cuanto al principio de persecutoriedad de los créditos laborales (Decreto Legislativo 856), si bien el adjudicatario de un bien en remate judicial no se convierte automáticamente en deudor laboral del anterior propietario, la anotación de demanda sobre el inmueble puede mantener la vinculación del bien mismo a la suerte del proceso laboral original, en especial si los créditos laborales no han sido completamente satisfechos. La permanencia de la anotación, en este contexto, busca salvaguardar la preferencia y la oponibilidad de los derechos laborales, que tienen rango constitucional.
22. En cuanto al precedente invocado por CPPQ SA (Expediente 01494-2011-PA/TC), este Tribunal recuerda que aquella resolución se limitó a declarar nula la resolución de improcedencia de una demanda de amparo similar y a ordenar su admisión a trámite, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por tanto, dicho precedente no establece la vulneración de derechos constitucionales de propiedad o debido proceso en casos como el presente, sino que únicamente reconoció la relevancia constitucional de la materia para que sea analizada en el proceso de amparo. El presente caso ha seguido todas las etapas procesales, que incluyen el análisis de fondo por las instancias constitucionales precedentes, que han llegado a una conclusión motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2024-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA PRODUCTOS
QUÍMICOS S.A. (CPPQ SA)

23. Finalmente, de lo actuado tampoco se advierte la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso que alega la recurrente, pues de lo actuado se aprecia que en el proceso subyacente la demandante tuvo acceso irrestricto a la jurisdicción y que el proceso se desarrolló conforme a las reglas del procedimiento preestablecidas, por lo que ejerció activamente sus derechos de defensa, a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, entre otros, y no se aprecia una manifiesta vulneración del derecho invocado.
24. En consecuencia, al no haberse afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
